

Contra esta Resolución los interesados/as podrán presentar la reclamación prevista en el artículo 6, apartado 8 del Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, ante el Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación.

Jaén, 7 de agosto de 1995.- El Vicerrector de Ordenación Académica, Rafael Perea Carpio.

A N E X O

CUERPO: CATEDRATICOS DE UNIVERSIDAD

Area de conocimiento: «Derecho Financiero y Tributario»

Plaza: número 1

Comisión Titular

Presidente: Don José María Martín Delgado, Catedrático de la Universidad de Málaga.

Secretario: Don José Antonio Sánchez Galiana, Catedrático de la Universidad de Granada.

Vocal 1: Don Francisco Javier Cors Meya, Catedrático de la Universidad de Lleida.

Vocal 2: Don Fernando Vicente-Arche Domingo, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

Vocal 3: Don Gabriel Casado Olleño, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

Comisión suplente

Presidente: Don Ernesto Eseverri Martínez, Catedrático de la Universidad de Granada.

Secretario: Don Juan Herrero Madariaga, Catedrático de la Universidad de Granada.

Vocal 1: Doña María Dolores Arias Abellán, Catedrática de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Vocal 2: Don Rafael Navas Vázquez, Catedrático de la Universidad de Huelva.

Vocal 3: Don José Manuel Tejerizo López, Catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 21 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por doña Josefa Mozos Zamora. Expedientes sancionadores AL-113/94-EP, AL-114/94-EP, AL-127/94-EP, AL-128/94-EP y AL-156/94-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Josefa Mozos Zamora contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a seis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Que los días 19, 20, 26 y 27 de febrero, y el día 20 de marzo de 1994 se formularon denuncias contra doña Josefa Mozos Zamora como titular del establecimiento "Pub Ovalo" por encontrarse abierto al público excediéndose del horario legalmente establecido.

Segundo. Que tramitados los expedientes conforme al procedimiento legalmente establecido se procedió a dictar resoluciones por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería con fecha 10 de octubre de 1994 por las que se sanciona a doña Josefa Mozos Zamora con el pago de tres multas de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), otras dos multas una de cuarenta mil pesetas (40.000 ptas.) y otra de treinta mil pesetas (30.000 ptas.), consecuencia de la comisión de cinco infracciones al artículo 1.º de la Orden de 14 de mayo de 1987 y 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos

y Actividades Recreativas, tipificadas como faltas de carácter leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Tercero. Notificada la resolución el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario basado en las alegaciones siguientes:

Que se produce una clara indefensión en la notificación al no cumplir lo preceptuado en el artículo 58.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que no dispone de datos suficientes para realizar alegaciones.

Que en agosto de 1993 dejó de ser titular del establecimiento.

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se procede a la acumulación de los citados expedientes y a resolver el recurso planteado por la recurrente haciendo referencia a todos los citados en el encabezamiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en cuanto a la práctica de la notificación, en el artículo 59.4 que "intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, en el 'Boletín Oficial del Estado'; de la Comunidad Autónoma o de la Provincia; según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó". En el presente expediente se procedió a notificar la incoación personalmente, no pudiéndose llevar a efecto, por lo que se realizó mediante

las pertinentes publicaciones tal como permite el citado artículo, por lo que en ningún caso se puede aceptar la indefensión.

El hecho de que no disponga de datos suficientes no puede aceptarse para dejar sin efecto las resoluciones dictadas pues en cualquier momento del procedimiento podría haberlos solicitado; y en todo caso no es imputable a la Administración que ha cumplido estrictamente lo establecido en la legislación.

II

En cuanto a la alegación referente a que dejó de ser titular del establecimiento, es necesario que realice junto a la alegación la prueba que estime pertinente con el fin de demostrar los hechos alegados, pues según consta en la Administración el cambio de titularidad se produce el 21 de marzo de 1994 siendo las denuncias anteriores al citado cambio de titularidad.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por doña Josefa Mozos Zamora, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanóva».

Sevilla, 21 de agosto de 1995. La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCIÓN de 21 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Raynold Pierre-Louis Lautorre. Expediente, sancionador 104/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Raynold Pierre-Louis Lautorre contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 10 de octubre de

1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz por la que se sanciona a don Raynold Pierre-Louis Lautorre con treinta mil ptas. de multa, consecuencia de la comisión de infracción al artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 y 8 de la Ley 1/92, de 21 de febrero, tipificada como falta de carácter leve en el art. 26.e) de la citada Ley, sancionable a tenor del art. 28.1 de la referida Ley Orgánica.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

A la vista de las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito de recurso, este órgano resolutor no puede por más que proceder a la desestimación de las mismas a la vista de que en ellas no se desvirtúan las argumentaciones tanto fácticas como jurídicas en que se sustentaba la resolución recurrida, por lo que al tratarse de meras aseveraciones sin prueba alguna en que sustentarse no cabe más que su rechazo.

II

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son